NUM. 79. LUNES 2 DE JULIO DE 1860. (6 CUARTOS.)

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los edictores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1859.)

Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Los suscritores de esta ciudad pagarán *cinco* reales al mes llevado á domicilio, y *seis* los de fuera franco de porte. *Se suscribe* en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, prévia licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte.*

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.=Negociado 6.°

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Gergal para procesar á D. Antonio Serrano Morales, Alcalde de Fiñana, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Gergal pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Antonio Serrano Morales, Alcalde de la villa de Fiñana:

Resulta que con motivo de haberse fugado de la cárcel de dicha villa tres presos que iban de tránsito para cubrir sus respectivas condenas en el establecimiento á que se les destinara, se instruyó acerca de este hecho las oportunas diligencias, de las que consta que fueron capturados al dia siguiente dos de dichos presos, quienes declararon que se fugaron sin que persona alguna les indujese á ello, ni tuviese participacion directa ni indirecta, moviéndoles solamente la necesidad que tenian de alimento por no haberles socorrido en los seis dias que se encontraban en aquella cárcel, y valiéndose del medio de fracturar la puerta para conseguir su evasion:

Que entre otros particulares, se hizo constar en la causa haber fracturado dichos presos la puerta del local en que se hallaban, así como no haberse socorrido á los mismos en los seis dias que se haballan en aquella cárcel por no haberse aprobado por el Gobierno de provincia la partida que figuraba en el presupuesto municipal de dicho pueblo para socorro de presos transeuntes:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al citado Alcalde y al Alcaide de dicha cárcel, calificando el hecho de no haber aquel socorrido á los presos de imprudencia temeraria, cuya autorizacion fué negada respecto al Alcalde, concediéndolo en cuanto al Alcaide de aquella cárcel, prévio informe del Consejo provincial:

Visto el art. 480 del Código penal, que señala las penas que deben imponerse al empleado público que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que constituya delito:

Considerando que el único cargo que se hace al citado Alcalde es el de no haber socorrido á los indicados presos para ser conducidos por la Guardia civil al punto de su destino, cuyo cargo se halla desvanecido por el hecho de no existir cantidad alguna aprobada en el presupuesto municipal de Fiñana para dicho objeto:

Considerando que si bien el citado Alcalde pudo haber socorrido á los presos con cargo á la partida de gastos imprevistos de dicho presupuesto, el no hacerlo no constituye responsabilidad alguna criminal, y únicamente podia dar lugar á que se le hiciesen á dicho Alcalde por la Autoridad administrativa las prevenciones que estimase conveniente para lo sucesivo:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Almería respecto al citado Alcalde D. Antonio Serrano Morales.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1860.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Gobierno.—Negociado 3.°—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Leon lo siguiente:

"Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente de competencia entre los Ayuntamientos de Zotes, en esa provincia, y el de Capillas, en la de Palencia, sobre mejor derecho á la inclusion del mozo Miguél Fernandez en los respectivos alistamientos para el reemplazo ordinario del año último:

Visto el art. 35 de la ley de quintas vigente, segun el cual cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos se decidirá á cuál de ellos debe corresponder por el órden señalado en el art. 38, de modo que si no concurren las circunstancias espresadas en su primer párrafo se atenderá á las que comprende el segundo, y así sucesivamente; y en tal concepto el mozo corresponderá primero al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre, haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores:

Considerando que segun resulta, y no se contradice tampoco por el pueblo de Capillas, el padre del quinto de que se trata residió y fué vecino de Zotes hasta su fallecimiento, ocurrido en 15 de Junio de 1858, por lo cual la residencia del padre fué por mas tiempo en Zotes durante los dos años anteriores al de 1859:

Considerando que por esta circunstancia el mozo Fernandez se halla comprendido en el párrafo primero del artículo 55, sin que se pueda atender á su propia residencia, ni se deba acudir para resolver esta competencia á los demás casos del mismo artículo;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el referido Miguél Fernandez corresponde al alistamiento de Zotes, y mandar que cubra plaza por el cupo del mismo pueblo, y que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en casos semejantes."

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1860.=El Subsecretario, Juan de Lorenzana.=Sr. Gobernador de la provincia de......

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Escalona, de los cuales resulta:

Que Santos Gonzalez, vecino de Pelahustan, acudió ante el Juzgado de Escalona en 27 de Marzo de 1856

pidiendo amparo contra el Alcalde de la villa de su vecindad por haberle impedido cercar un campo como de 15 fanegas de sembradura que poseia en el término denominado de la Serrana:

Que dado traslado al Alcalde manisfestó este que la oposicion de que se quejaba Santos Gonzalez habia sido acordada por el Ayuntamiento en virtud de obstruir aquel con su cerca el paso á un prado y fuente conocida con el nombre de la Beata, y que era de los propios de Pelahustan, segun apeo celebrado en 1848; y negando la competencia del Juzgado para conocer de la materia, presentò artículo de incontestacion á la demanda:

Que en vista de que esta escepcion no habia sido presentada en tiempo, y de que la demandante decia referirse únicamente á la garantía de sus derechos de propiedad en el campo de las 15 fanegas, dejando franco el prado y fuente à que se referia el Ayuntamiento hasta que se decidiese sobre su pertenencia, el Juzgado se declaró competente y mandó al Ayuntamiento contestase á la demanda:

Que en virtud de esto la Municipalidad pidió que se la tuviera por separada del litigio; y acordada la separacion, recayó sentencia definitiva declarando á Santos Gonzalez en plena libertad de disponer de sus 15 fanegas de sembradura al sitio de la Serrana, cerrándolas, acotándolas y disfrutándolas en la manera que las leyes del reino lo permiten:

Que habiendo dado aviso el Ayuntamiento al Gobernador de la provincia de su primitivo acuerdo, é instruir expediente, resultó comprobado, no solo que en el apeo de 1848 verificado con la intervencion de Gonzalez se determinaba el prado y fuente como de la pertenencia de los propios de Pelahustan, sino tambien que el Ayuntamiento siempre se habia lucrado de sus productos, por lo cual el Gobernador aprobó las disposiciones tomadas por la municipalidad, y mandó se removiesen todos los obstáculos que la impedieran continuar en su disfrute, y especialmente la cerca levantada por Gonzalez en la parte que obstruyere el paso á aquel sitio:

Que alegado por el Gonzalez la sentencia del Juzgado, en cuyo cumplimiento decia haber construido la cerca, preguntó la Autoridad administrativa á la judicial acerca de los términos de aquella sentencia; y habiendo manifestado esta última se referia solo á las 15 fanegas de sembradura en el término de la Serrana, resultó llevado á efecto el acuerdo del Gobernador:

Que presentándose de nuevo al Juzgado Santos Gonzalez en solicitud de amparo contra este acuerdo por venir á invalidar una sentencia ejecutoriada, el Juez, para aclarar los hechos, procedió à la inspeccion ocular del terreno, orígen de la contienda, y se comprobó que el prado y resudaderos que decia el Ayuntamiento pertenecer á los propios, estaban comprendidos dentro de los límites fijados al campo de Gonzalez en la escritura de su adquisicion de dominio, y por lo tanto formaban parte de las 15 fanegas á que hacia referencia la sentencia del Juzgado:

Que noticioso el Gobernador de este hecho, ofició al Juzgado para que se abstuviera de todo procedimiento, en virtud de haber ya acordado lo que correspondia en la pradera y fuente de la Beata, ó que de lo contrario se diera por requerido formalmente de inhibicion;

Y finalmente, que habiendo rehusado el Juez inhibirse fundàndose en que se intentaba la competencia en pleito fenecido con sentencia ejecutoriada, resultó el presente conflicto:

Visto el párrafo tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prescribe que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) no podràn suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que en virtud de la declaracion del Juez de primera instancia de Escalona de estar el prado y fuente á que se referia el Ayuntamiento dentro de los límites de las 15 fanegas de sembradura de Santos Gonzalez, aparece evidente que la sentencia ejecutoriada en el dia, y por la que se autorizó á este último para que cerrára, acotára y dispusiera libremente de las indicadas 15 fanegas no puede menos de alcanzar al prado y fuente en cuestion:

2.º Que bajo tal concepto es aplicable al caso presente lo dispuesto en el párrafo tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

—

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro, de los cuales resulta:

Que Doña Teresa de Sierra, usando de las facultades que le habian sido concedidas por su esposo, fundó en 1707 un hospital de convalecientes en Toro, dotàndole de rentas suficientes para su sostenimiento, y concediendo el patronato á su sobrino D. Diego Vazquez y descendientes de este, los cuales se sucederian en el cargo á manera de mayorazgo:

Que subsistente el hospital, y siendo actual patrono D. Antonio Vazquez de Aldana, se incautó el Estado de los bienes que constituian la dotacion de aquel, sacándolos á la venta pública, al tenor de lo dispuesto por la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Que habiendo acudido el patrono á la Direccion de Bienes del Estado en solicitud de que se eximiera á los de este establecimiento de Beneficencia de los efectos de la ley antes citada, la Junta superior de Ventas acordó la exencion bajo el concepto de que los referidos bienes eran de patronato familiar y se encontraban ya desvinculados:

Que en vista de esta declaracion, Don Antonio Vazquez presentó demanda ante el Juzgado de primera instancia de Toro para que se le adjudicaran como libres los bienes del hospital, salvo el afianzamiento de cumplir con la carga de atender á la subsistencia de este último, segun lo prescrito por el decreto de las Córtes de Setiembre de 1820:

Que admitida la demanda, y hechas las publicaciones y citaciones de estilo para que los que se creyeran con derecho á aquellos bienes acudieran á ejercitarlo, se dictó auto admitiendo la prueba ofrecida por el demandante;

Que en este estado se notificó al Juzgado una òrden de la Direccion de Bienes suspendiendo su primer acuerdo de exencion, y pidiendo como para mejor proveer que se compulsaran ciertos instrumentos presentados:

Que estando en suspenso las actuaciones el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundàndose en la proteccion y amparo que concede la ley de 20 de Junio de 1849 sobre los establecimientos de Beneficencia á las Autoridades administrativas, y en la necesaria intervencion de las mismas siempre que se trate de alterar la esencia de estos establecientos ó el destino de sus bienes:

Que el Juzgado rechazó la inhibicion por estar en suspenso las actuaciones; pero que devuelta al primer acuerdo de la Junta superior de Ventas toda su fuerza, é insistiendo el Gobernador en la competencia, sostuvo el Juez su jurisdiccion, de lo cual resulta el presente conflicto:

Visto el decreto de las Córtes de 27 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, por cuyo artículo 1.º se declararon suprimidos todos los mayorazgos y cualesquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales desde aquella fecha quedaron reducidos á la clase de libres:

Vista la Real órden de 25 de Marzo de 1846, que declara que el Gobierno ejerce por sí mismo ó por medio de sus delegados los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el protectorado de los intereses colectivos que, como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, requiere una especial tutela de parte de la Administracion pública, ya por su importancia, ya por carácter de representante que eficazmente los defienda:

Visto el art. 39, capítulo 3.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1852, que prescribe que los Gobernadores de provincia puedan inspeccionar los establecimientos de Beneficencia situados en el tèrmino de su mando, ya públicos, ya particulares, ya generales, provinciales ó municipales, quedando los patronos de los mismos sujetos à esta Autoridad de inspeccion:

Considerando:

1.º Que refiriéndose la cuestion suscitada ante el Juez de primera instancia de Toro á la posesion y propiedad de los bienes que constituyen la dotacion del hospital de convalecientes de aquella ciudad, ó lo que es lo mismo, á si le son ó no aplicables las disposiciones del decreto de las Córtes de 1820, no puede desconocerse es del resorte de la Autoridad judicial su conocimiento, por ser la única á quien compete declarar la parte necesaria de los indicados bienes:

2.º Que si bien es cierto que la Administracion tiene facultades de inspeccion y tutela sobre los establecimientos particulares de Beneficencia, estas facultades en el caso presente solamente pueden serle útiles para que, en virtud de la defensa de los intereses generales que le está confiada, salga al juicio por los medios establecidos en las leyes, y representando al citado hospital le sostenga en la posesion de sus bienes conforme à la jurisprudencia sentada en estos casos; pero de ningun modo para que en su virtud pueda abocar el conocimiento de cuestiones que son independientes de la inspeccion de estos establecimientos:

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

NUMERO 44.=CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Habiendo obtenido cuatro meses de Real licencia con objeto de restablecer su salud, por Real órden de esta fecha, el Coronel graduado, Teniente Coronel de caballería D. Gerónimo Santoyo y Zamora, Cajero general del ejército de Ultramar, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.° de la Real órden de 31 de Enero de 1857 se encargue durante su ausencia de la citada Caja general el segundo Jefe de la misma D. Salvador Ramon y San Martin.

De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo à V. E. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1860.=El Subsecretario, Francisco de Uztariz. Sr.....

NUMERO 35.=CIRCULAR.

Excmo. S.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en la Real órden de 30 de Octubre de 1854 declarando esceptuados de la obligacion de asistir á los Consejos de guerra de Oficiales generales á los que hubiesen sido Ministros ò Fiscales del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se entienda tambien que estan comprendidos los que hubiesen sido Presidentes del referido Tribunal.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1860.=El Subsecretario, Francisco de Uztariz, Sr.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr: Visto el espediente instruido á instancia del Mariscal de Campo D. Antonio Falcon en solicitud de autorizacion para limpiar la fuente llamada de la Rosa, en término de Jumilla, y hacer investigaciones subterráneas con el objeto de aumentar las aguas de la misma y destinarlas al riego de las tierras de su propiedad; y resultando que la espresada fuente no tiene en el dia otro uso que el servicio público en un abrevadero concegil y el riego de las tierras de otros propietarios, además del recurrente, los cuales están conformes en que se acceda á la pretension de este, siempre que se respeten sus derechos actuales y se les dè participacion en el aumento de aguas; S. M. la Reina (Q. D. G.) teniendo presente lo dispuesto en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril último, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien autorizar al espresado D. Antonio Falcon para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique, bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, las obras y escavaciones necesarias á fin de limpiar el manantial y aumentar las aguas de la fuente de la Rosa, con la precisa obligacion de haber de garantir y respetar los usos existentes, tanto respecto al abrevadero concegil como el riego de las tierras que hoy utilizan las referidas aguas; quedando á su arbitrio el estipular con los dueños de estas la participacion que haya de dárseles en el aumento que se consiga sobre el caudal que en el dia tiene la fuente, ó el disponer de él á su voluntad con arreglo á lo prevenido en el citado Real decreto.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1860.=Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente General de ejército D. Rafael Echagüe y Berminghan, Capitan general de Valencia,

Vengo en nombrarle Capitan general de la Isla de Puerto-Rico, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio à veinte de Junio de mil ochocientos sesenta. =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitan general de Valencia al Teniente General D. José Orozco.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta. =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Granada al Mariscal de Campo D. José Vassallo, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta. =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la plaza vacante por fallecimiento del Teniente General D. Santos San Miguél, al Mariscal de Campo D. José Vassallo.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta. =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Granada al Teniente General D. Genaro Quesada.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mi ochocientos sesenta. =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el Ministerio de la Guerra y Ultramar con el fin de que desaparezca la diferencia de sueldos y condiciones que existen entre los Ingenieros de Montes y los de Caminos y Minas que sirven en Ultramar, S. M. la Reina se ha servido disponer:

1.° Que los Ingenieros de Montes destinados á Ultramar disfruten el sueldo y categoría correspondientes á la clase superior á la en que se hallen.

2.° Que gocen triple sueldo del que á la misma clase superior esté señalado en la Península é Islas adyacentes.

3.° Que para su regreso á la Península conserven derecho al sueldo y categoría de la clase superior, deberán haber servido seis años en Ultramar.

Y 4.° Que durante su estancia en Ultramar, y cuando regresen á la Península, se les considere como supernumerarios en el escalafon hasta que por antigüedad les corresponda ingresar en la clase á que ascendieron.

De Real órden lo digo à V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á una instancia presentada por Doña Teresa Quiroga y Mancebo, D. José Rodriguez, D. Josino Ucieda y D. Telesforo Unzué, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido à bien autorizarles para que verifiquen en el término de dos meses los estudios de desecacion del lago de Carrucedo, en la provincia de Leon; en el concepto de que por esta autorizacion no adquieren derecho alguno à la concesion definitiva de las obras si no se estimase conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

ANUNCIOS.

A VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS y en pùblica subasta estrajudicial que se celebrará en esta Córte el dia 29 del corriente à las 12 de su mañana, ante el Escribano Don León Muñoz, que vive calle de la Montera, nùmeros 18 y 20, cuarto segundo, se vende un molino harinero llamado de Uceda, en término de Torremocha, á corta distancia de Torrelaguna sobre el rio Jarama, con dos pares de piedras y demás artefactos correspondientes de caz, socaz, presa &c. con un sotillo agregado al mismo, de caber de unas nueve fanegas de estension y además el uso de la pesca del caz.

El edificio del citado molino mide 7473 pies superficiales, y se halla en buen estado de solidez, tiene dos cuadras con ocho y quince plazas, sala, varios dormitorios, dos cocinas, cámara, corral, gallinero y horno de pan cocer, siendo de propiedad la presa que atraviesa toda la amplitud del rio Jarama, compuertas y todas las obras conducentes al uso del molino.

En el dia se halla arrendado en 18.000 rs. anuales libres de contribucion.

Se admitirà postura sobre la base de diez mil duros para los vendedores, quienes se reservan la aprobacion del remate en las veinte y cuatro horas siguientes à la celebracion de la subasta.

El referido Escribano, D. Leon Muñoz, dará razon de cuantas noticias se deseen respecto à dicho molino.

—

EDIFICIO DE VENTA EN SORIA.

Se vende á voluntad de sus dueños el lavadero de lanas titulado de *San José*, sito extramuros de esta Ciudad á la márgen derecha del rio Duero. Las personas que quieran tratar de ajuste para la compra, pueden hacerlo con D. Francisco Cabrerizo ó D. Francisco Mateo en esta Capital.

—

SE VENDEN A PRECIOS MUY arreglados una mula, dos volquetes con sus aparejos para dos caballerías cada uno, una silla y otros arreos de caballo con algunos otros efectos. D. Justo Jimenez, del comercio, que vive en el Collado, dará razon.

SE ARRIENDAN POR UNO Ó mas años, los pastos de invernadero de la dehesa titulada Cantarranas en término de Tudela de Duero, á tres leguas de Valladolid, y que perteneció á los propios del mismo pueblo.

Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo, pueden presentarse cuando gusten en el referido Tudela para enterarse de la dehesa y sus condiciones y tratar con el actual dueño D. Vicente Alvarez.

—

GRABADO.

A fin de poner al alcance de toda clase de personas los sellos para tinta, en bronce, he deliberado hacer una rebaja considerable en el precio de ellos como igualmente en toda clase de grabado en madera, en cobre y en acero como se puede juzgar por los precios de los trabajos que à continuacion se espresan:

Sellos para tinta en bronce con caja y tinta para un año por el módico precio de 40 rs.

Id. en madera con id. 15 rs.

Clisés de los mismos en pasta preparada, à 10 rs. uno.

Sellos para lacre desde los mas cencillos hasta los mas complicados de armas, desde 4 rs. en adelante.

Bandoleras para Guardas de montes á 9 rs.

Letras en cubiertos á 8 mrs. una.

Se retocan las láminas en cobre, acero ó en madera y se hacen otras nuevas á precios arreglados.

Toda clase de grabado en cristal, piedra y porcelana se hará con la misma perfeccion, prontitud y equidad que ya se tienen demostradas, lo mismo que toda clase de troqueles para medallas, ya sean en acero, hierro ú otro metal cualquiera.

Se hacen bajos y altos relieves de escultura en madera de boj, pastas preparadas y en mármoles de colores, siempre que no pasen de cierto tamaño.

Se sacan clisés en pasta resistente (procedimiento nuevo) de toda clase de grabado en madera.

Calle del Collado nùm. 18, bajando à la plaza Mayor.

—

COMISION CENTRAL

para toda clase de asuntos, à cargo del Sr. D. Pedro Julian Pardo, calle del Olivo, 38, *Madrid.*

Dicha comision, bajo el lema de moralidad, economía y prontitud en el despacho, de que tiene dadas pruebas, se compromete desde luego:

1.º A la compra de toda clase de créditos, ó en otro caso á proporcionar su despacho hasta su realizacion.

2.º A cobrar los créditos ya liquidados y corrientes, librando su importe, deducidos gastos, á la Capital de la provincia del punto donde residan los dueños.

Y 3.º A desempeñar toda otra clase de asuntos que se le confien, así de España, como del estranjero y de Ultramar; en la inteligencia de que conocida su moralidad, presidirá esta todos sus actos; ofreciendo tambien, si se le exigiese, toda clase de garantías.

Corresponsal en esta provincia, D. Pio Gonzalez de Sta. Cruz, que vive en Soria, calle Real, núm. 26.

—

FABRICA DE TUBOS CONTINUOS de plomo para conduccion de aguas y de gas de Felix Marìa Portal, calle Barbará número 3, Barcelona.=Garantía sin limitacion de tiempo.=Precio económico.=Se remitirán instrucciones al que las solicite.

—

Guia del Juez de Paz ò instruccion metódica para el buen desempeño de los deberes y atribuciones de estos funcionarios con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil por D. Vicente García Alonso, Abogado del Ilustre Colegio de Burgos.

Contiene con precision, sencillez y claridad cuanto es necesario. Consultando á ella, no hallarán los Jueces de Paz duda alguna en el desempeño de sus funciones, ni se verán en los conflictos y competencias á que han dado lugar lamentables equivocaciones; va acompañada de los comentarios correspondientes á el acto de conciliacion y al Juicio de Paz con el arancel de los derechos de Secretarios y porteros. Se vende en la imprenta del *Boletin Oficial* á tres rs. egemplar, y al mismo precio las Memorias de un Somnámbulo y la Taberna de Pedro Boca negra, originales del mismo autor. En el Burgo en casa de Don Manuel Ayuso y en Almazan en la de D. Santiago Romera.

—

EUROPA,

LA GUERRA DE AFRICA

Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE ESPAÑA,

por D. Miguel Vicente Roca, Abogado del ilustre colegio de Madrid, sócio del Ateneo científico, literario y artìstico, individuo de la Académia de Legislacion y Jurisprudencia y miembro de otras corporaciones científicas y literarias.

Este folleto se vende á 4 rs. en Madrid, en las librerías de Bailly-Bailliere, calle del Principe, nùmero 11; Cuesta, calle de Carretas; Moro, puerta del Sol, y Publicidad, pasaje de Mateu.

En provincias á 5 rs. por medio de las principales librerías, comisionados de periódicos y empresas literarias, ó remitiendo el importe en libranzas de la Tesorería central ó sellos de franqueo á casa de C. Bailly-Bailliere, de donde se remesará à vuelta de correo.

—

EL ABOGADO

DE LAS MUNICIPALIDADES.

Un tomo en 8.º de 412 páginas y un apéndice con 160 que hacen 572. Cuesta 22 rs. en Madrid y 24 remitido á provincias por el correo. Los suscritores á el Consultor de Ayuntamientos le reciben gratis.

Libro utilísimo para los Sres. Alcaldes, Concejales, Secretarios de Ayuntamientos, Jueces de Paz, Propietarios rurales, Reverendos Curas Párrocos y en general para todas las personas ilustradas de los pueblos.

Contiene 149 dictámenes ó consultas razonadas sobre puntos de general interés, doctrinas y multitud de fórmulas de espedientes, actas, libros, estados, resúmenes, solicitudes, providencias, informes, certificaciones, &c. &c. y por apéndice la legislacion municipal y de policía vigentes, en que se contiene un artículo preliminar; un resumen de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y el reglamento para su egecucion anotados con los decretos y Reales órdenes que modifican ó aclaran sus disposiciones; las leyes de Diputaciones, Consejos y Gobiernos de Provincia, el reglamento de la Guardia civil, el de guardas rurales, el de carruages públicos, las ordenanzas de caza y pesca y las de farmacia recientemente publicadas, con un índice alfabético.

Todos los que se suscriban à el Consultor de Ayuntamientos recibirán gratis este curioso é interesantísimo libro. Los no suscritores remitirán 24 rs. en libranza ò 25 en sellos, recibiéndole á vuelta de correo.

La correspondencia se dirigirà á D. Marcelo Martinez Alcuvilla, Redactor de el Consultor, Calle de la Bola, número 3, Madrid.

SORIA:—Imp. de D. Manuel Peña.